



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Nulidad Absoluta Contrato Fideicomiso Civil
Demandante	Alexander Puerta Arango Ana Bolena Puerta Gutiérrez Catalina María Puerta Arango Laura Patricia Puerta Arango
Demandado	Leidy Maritza Avendaño Pérez
Radicado	05001 40 03 013 2023 00990 00
Auto	Interlocutorio No. 3507
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

- 1.** Indicará expresamente en los hechos de la demanda las causales de nulidad absoluta que le sirven de base a las pretensiones con las que pretende la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de fideicomiso civil, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.** Indicara en los hechos de la demanda expresamente, cuáles son las causales de simulación absoluta que se alegan y con las cuales se pretende la declaratoria de simulación como pretensión subsidiaria, conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.** Toda vez que no se solicitan medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dando cuenta al Despacho, esto es, deberá enviar copia de la demanda

y de sus anexos, así como del auto inadmisorio y el escrito de subsanación, a la parte demandada.

4. Atendiendo a lo dispuesto en el conforme al artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 y numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., se deberá acreditar el requisito de procedibilidad, y por lo tanto deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho.
5. Indicará en el acápite de la cuantía de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 158 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 09 DE OCTUBRE DE 2023
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924001648142e02ae918d8ea4a1555084f8ba5389ea6e8ed99d6e0821296d9fc**

Documento generado en 06/10/2023 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>